



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3180

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 46110 del 27-12-2002 se denunció la contaminación visual generada en el establecimiento denominado **SEGUROS CONDOR** ubicado en la Carrera 9 No. 70-69, de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja presentada, el DAMA practicó visita el 2 de Enero de 2003, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico No. **034** del 10 de Enero de 2003; con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 7013 de Marzo 19 del 2003, mediante el cual se instó al propietario o representante legal del establecimiento, para que retirara la publicidad instalada, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 21 de Octubre de 2006, al requerimiento No. 5059 de Marzo 19 del 2003, y emitió el concepto técnico No. **8055** del 31 de Octubre de 2006, mediante el cual se constató que:

"ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO: De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el establecimiento comercial denominado SEGUROS CONDOR ubicado en la Carrera 9 No. 70-69 ha dado cumplimiento al Requerimiento EE No. 7013 del 19-03-03, por lo que se archiva dicho radicado."

3

Bogotá sin indiferencia

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado SEGUROS CONDOR, ha cumplido con el Requerimiento No. 7013 del 19 de Marzo de 2003.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: *"Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor"*. Subrayado fuera de texto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3180

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 46110 del 27 de Diciembre de 2002, en contra del inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 70-69 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 46110 del 27 de Diciembre de 2002, por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia